**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 188/2022 SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.**

COTEJÓ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DIANA RANGEL LEÓN.**

**SECRETARIA AUXILIAR: DONAJI MATIAS ZÁRATE.**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **Antecedentes** | Denuncia de la contradicción de criterios | 1-2 |
| **I.** | **Competencia** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 2 |
| **II.** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 3-4 |
| **III.** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 4-9 |
| **IV.** | **Existencia de la contradicción** | Es existente la contradicción. | 9-16 |
| **V.** | **Estudio de fondo** | Determinar si al momento de ejercer la acción de prescripción positiva o usucapión es indispensable que el promovente ostente la posesión del bien. | 16-25 |
| **VI.** | **Criterio que debe prevalecer** | Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, es requisito indispensable que el promovente ostente la posesión del bien que pretende usucapir, pues el supuesto de interrupción de la prescripción relativo a cuando se prive de la posesión del bien por más de un año a la persona que la ostentaba, no constituye una excepción al elemento mencionado, a fin de que se promueva la acción sin detentar la posesión actual en el término señalado. | 25-26 |
| **VII.** | **Decisión** | **PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.  **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.  **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución. | 27 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 188/2022 SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.**

COTEJÓ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DIANA RANGEL LEÓN.**

**SECRETARIA AUXILIAR: DONAJI MATIAS ZÁRATE.**

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **\*\*\*\*\* de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio con evidencia electrónica de veintiuno de junio de dos mil veintidós, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, elMagistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver los amparos directos 588/2021 y 86/2000, respectivamente.
2. **Trámite y turno de la denuncia.** En proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo con el número **188/2022** y admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios; solicitó a los órganos contendientes el informe de vigencia del criterio y dado que el tema de la contradicción de criterios se refiere a la materia común consideró competente al Pleno de este Alto Tribunal; asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio y, una vez que el expediente se encontró debidamente integrado, envió los autos a la ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
3. **COMPETENCIA**
4. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción II,[[1]](#footnote-2) de la Ley de Amparo; 10, fracción VI,[[2]](#footnote-3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción VII del Acuerdo Plenario 5/2013,[[3]](#footnote-4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en términos de los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al Poder Judicial de la Federación; así como el Transitorio Quinto del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;[[4]](#footnote-5) por tratarse de criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados uno en materia administrativa y otro civil, los cuales no tienen un pleno en común.
5. **LEGITIMACIÓN**
6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[5]](#footnote-6) y 38, último párrafo,[[6]](#footnote-7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se formuló por el Magistrado Presidente de uno de los tribunales colegiados contendientes.
7. **CRITERIOS DENUNCIADOS**
8. A efecto de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es conveniente narrar los antecedentes de los juicios de amparo y las posturas que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron al resolverlos.

**I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo directo 86/2000)**.

1. **Juicio de prescripción adquisitiva de derechos agrarios.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejerció la acción de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, respecto de una superficie aproximada de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hectáreas, identificada en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, como la parcela número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. Substanciado el procedimiento, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Sexto Distrito dictó sentencia en la que determinó declararla improcedente y absolver a los demandados, toda vez que consideró que el primer requisito de procedibilidad de la acción es que, quien la promueva, debe estar en posesión del bien y, en el caso, quien tenía en posesión la parcela, era una persona distinta al actor.
3. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, la cual, por cuestión de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se radicó con el número de expediente **A.D. 86/2000**.
4. Seguido el trámite, en sesión de siete de diciembre de dos mil, el tribunal colegiado sobreseyó en el juicio respecto del actuario ejecutor del tribunal responsable y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia atribuida al tribunal agrario, bajo las consideraciones, que interesan, siguientes:

En otro aspecto, con independencia de los demás conceptos de violación, con fundamento en los citados artículo 76, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, este tribunal en suplencia de la queja, advierte que si bien es cierto, como lo sostiene la magistrada señalada como autoridad reclamada en términos generales, **la posesión requerida para el ejercicio de la acción de prescripción, debe ser actual**, es decir, debe tenerse en el momento de su ejercicio tomando en cuenta que otro de los elementos de la prescripción es la continuidad en la posesión.

Sin embargo, **el tribunal responsable soslayó, que en la legislación supletoria se establece un caso de excepción** a la norma general, en razón de que el artículo 1168, en la fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aparece como una de las **causas de la interrupción de la prescripción, el que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o el goce del derecho por más de un año,** de donde se desprende, si dicho caso de excepción a la regla general, en el sentido de que cuando se dé este supuesto normativo, el poseedor todavía tiene el derecho de promover la acción de prescripción positiva, respecto del bien inmueble que tenía en posesión dentro del término señalado.

En consecuencia, se deberá conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la magistrada responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita un nuevo fallo en el que tome en cuenta, el caso de excepción precisado en el párrafo anterior, y del análisis del acervo probatorio, determine si en la situación jurídica planteada, se dan los elementos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, sin dejar de observar el origen de la posesión, por parte del quejoso, la fecha en que perdió la posesión del bien materia de la prescripción, relacionado con la fecha en que ejercitó dicha acción, es decir, la de prescripción para efectos del cómputo del término a que se refiere el aludido numeral 1168, fracción I del Código Civil supletorio.

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis aislada número III.2o.A.68 A,[[7]](#footnote-8) de texto:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE NO ES NECESARIO DETENTAR LA POSESIÓN ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN.** En términos generales, la posesión requerida para el ejercicio de la acción de prescripción debe ser actual, es decir, debe tenerse en el momento de su ejercicio, teniendo en cuenta que uno de sus elementos, conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, es la continuidad en la posesión. Sin embargo, existe un caso de excepción, en virtud de que en el artículo 1168, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, aparece como una de las causas de interrupción de la prescripción, el que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o el goce del derecho por más de un año, de donde se desprende que cuando se da este supuesto normativo, el poseedor tiene todavía el derecho de promover la acción de prescripción positiva, respecto del bien inmueble que tenía en posesión, dentro del término señalado; y considerando dicho caso de excepción, del análisis del acervo probatorio se deberá determinar si en la situación jurídica planteada se dan los elementos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, sin dejar de observar el origen de la posesión, por parte del quejoso, y la fecha en que perdió la posesión del bien materia de la prescripción, relacionado con la fecha en que ejercitó dicha acción, para efectos del cómputo del término a que se refiere el aludido artículo 1168, fracción I, del Código Civil supletorio.

**II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** **(amparo directo 588/2021).**

1. **Juicio de prescripción adquisitiva civil.** Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de sus representantes legales, ejerció la acción de prescripción adquisitiva respecto de la superficie de treinta mil metros cuadrados ubicados dentro de la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,, conocida como “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; asimismo, solicitó el lanzamiento de quien estuviera en posesión del área mencionada, la restitución a su favor y, por ende, la cancelación del registro anterior del inmueble, así como la inscripción de la sentencia que al efecto se dictara a su favor en el Registro Público correspondiente.
2. Substanciado el juicio, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en la que, en lo que interesa, declaró improcedente la acción, por estimar que la posesión del bien es un requisito indispensable para su ejercicio y que éste no la tenía al presentar su demanda pues fue despojado de ésta desde el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, indicó que no cobraba aplicación en el caso, el artículo 895, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé como supuesto de interrupción de la usucapión el que el poseedor sea privado de la posesión por más de un año, a fin de que la promoviera dentro de ese término aun sin ostentar la posesión.

1. **Apelación.** En contra, el actor promovió recurso de apelación, el cual se radicó con el número de toca 366/2021 en la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual, mediante sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, confirmó la resolución impugnada.
2. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de sus representantes legales, promovió demanda de amparo directo, la cual, por cuestión de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el que se radicó con el número de expediente **A.D. 588/2021**.
3. Seguido el trámite, en sesión de dos de junio de dos mil veintidós, el tribunal colegiado negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por las consideraciones siguientes:

Ahora bien, contrario de lo pretendido por la peticionaria del amparo este tribunal estima, en coincidencia sustancial con el juez y con la sala responsable, que por la propia naturaleza de la prescripción adquisitiva, es indispensable que en la fecha en que se ejerza la acción se posea el bien, ya sea en forma originaria o derivada, pues aunque es posible que se prive de él al poseedor, de todas maneras está en aptitud de promover la usucapión en el caso de que lo recupere antes de que transcurra más de un año, ya que de no ser así se habrá interrumpido la prescripción con la consecuente pérdida de todo el tiempo transcurrido.

En realidad ese es el sentido que debe darse a lo previsto en el artículo 895, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco y no el que pretende la quejosa, pues en él simplemente se establece un motivo que interrumpe la prescripción, pero no un derecho en favor del poseedor que ha perdido la posesión del bien a ejercer la acción respectiva, cuando antes de ello satisfizo todos los requisitos exigidos por la ley para que operara la usucapión, siempre que demande dentro del plazo de un año siguiente a la desposesión.

Estimar que puede demandarse la prescripción sin tener el poder de hecho sobre el bien, implicaría, además, dar a la sentencia estimatoria un efecto que no le es propio, pues implicaría condenar al demandado que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, a restituir el inmueble a la parte actora, lo que es propio de un interdicto o de la acción reivindicatoria. Incluso, cabe preguntarse ¿Qué pasaría si la desposesión no previno del propietario sino de diversa persona y, por ende, aquél no tiene en su poder el bien? Una posible respuesta es que tendría que promoverse un interdicto en contra de ese tercero, para obtener la restitución del bien, antes de que transcurra un año, para estar en aptitud de demandar la usucapión, ya que, de otra forma, la prescripción se habría interrumpido en términos del artículo 895 transcrito, volviendo inútil el tiempo transcurrido apto para que opere aquélla.

[…]

Por tanto, el que la devolución de las tres hectáreas haya provenido del cumplimiento de un fallo reivindicatorio, tampoco generaría excepción alguna en favor de la ahora quejosa de tener la posesión para estar en aptitud legal de promover el juicio de prescripción, máxime que el artículo 877, fracción VI, del código civil local, prevé que la posesión se pierde por reivindicación del propietario, sin que se inadvierta que en la fracción V de ese artículo, también se prescribe, como otra forma de perder la posesión, el despojo si la posesión del despojante dura más de un año, pues esto quiere decir que la posesión no se pierde si la desposesión dura menos de un año, lo cual guarda congruencia con lo prescrito en el artículo 895, fracción I, ya comentado, relativo a que la usucapión se interrumpe si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de un año; esto es, si dura menos, ni se pierde la posesión en el primer caso, ni se interrumpe, en el segundo, pero en ambos es necesario que se recupere.

[…]

Ahora bien, además de las consideraciones anteriores, el hecho de que la posesión necesaria para prescribir deba ser actual se corrobora de la propia naturaleza de la figura jurídica de la usucapión.

Así es, la usucapión constituye la declaración de que el poseedor de un bien ha pasado de ser poseedor calificado a propietario con dominio pleno del bien que prescribe positivamente en su favor; esto implica que la prescripción adquisitiva consolida un hecho jurídico como la posesión calificada y lo dota de seguridad jurídica transformándolo en un derecho real de propiedad.

De esa manera, lo que en realidad opera con la prescripción adquisitiva es un tránsito de un estado de hecho, que debe ser actual precisamente porque se trata de una transición, a una consolidación en el poseedor de la propiedad del bien materia de la usucapión; y es justamente una transición o paso de un estado a otro el que exige que la posesión sea actual, pues lo que se pretende con la figura de trato es dar certeza jurídica a una situación de hecho existente y calificada, que obviamente tiene que ser actual en el momento en que se exige judicialmente la declaratoria de prescripción positiva.

Como ya se dijo, esa premisa debe tomarse en cuenta para interpretar el artículo 895, fracción I, del código Civil del Estado de Jalisco, en el que la parte quejosa basa en lo sustancial sus conceptos de violación relacionados con le tema, pues no puede dársele el sentido que pretenden, ya que se desnaturalizaría la esencia del propósito de la propia acción de usucapión.

En cambio, ese precepto, se insiste, solo supone que si la posesión se recupera dentro del año siguiente al en que por alguna razón se perdió, entonces el tiempo transcurrido antes de la pérdida de la posesión no queda inutilizado, sino que puede contabilizarse para efectos de la usucapión si es que sus requisitos de procedencia se conjugan en el futuro, ya cuando el poseedor con la posesión recuperada, intente la declaratoria de usucapión a su favor.

Empero, el precepto no significa que la prescripción positiva pueda intentarse sin que se detente una posesión calificada actual pues la ley no lo prevé de esa manera.

Por las razones transcritas, el tribunal colegiado indicó que no comparte la tesis aislada III.2o.A.68 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito citada por la parte quejosa para fortalecer sus argumentos, por lo que ordenó la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa.

1. **Existencia de la contradicción.**
2. Antesde determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios, resulta importante destacar que la circunstancia de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia no es obstáculo para que este Pleno se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, pues con el fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios contrarios al resolver sobre un mismo punto de derecho.
3. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES”**[[8]](#footnote-9) y **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY”.**[[9]](#footnote-10)
4. Ahora bien, conel propósito de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios, importa destacar que este Tribunal Pleno al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga decuestiones fácticas exactamente iguales, el criterio en mención es del rubro siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.**[[10]](#footnote-11)
5. De la jurisprudencia transcrita, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no puede incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el tribunal colegiado de circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
6. En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los tribunales colegiados de circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.
7. Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, **este Tribunal Pleno advierte que** **sí** **existe la contradicción de criterios denunciada**, debido a que los tribunales contendientes examinaron cuestiones fácticas similares y arribaron a conclusiones jurídicas discrepantes.
8. En efecto, el **amparo directo 86/2000** que resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** deviene de un juicio agrario en el que la parte actora demandó la prescripción positiva de una parcela. El tribunal agrario declaró improcedente y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada, por considerar que era requisito indispensable que al promover la acción el actor tuviera la posesión del bien, aspecto que no estaba satisfecho, pues una persona distinta a la promovente estaba en posesión del predio.
9. Cuestión que el tribunal colegiado **no** compartió, por lo que **concedió** el amparo por considerar que si bien, la posesión requerida para el ejercicio de la acción de prescripción debe ser actual y continua, lo cierto es que, el artículo 1168, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, establece un caso de excepción a dicha regla, toda vez que prevé como causa de interrupción de la prescripción, el que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o el goce del derecho por más de un año.
10. De manera que, cuando se da ese supuesto normativo, el poseedor tiene derecho de promover la acción de prescripción positiva, respecto del bien inmueble que tenía en posesión, dentro del año a la fecha en que la perdió la posesión; por lo que, **atendiendo a dicha excepción, no es necesario que al momento de ejercer la acción de prescripción positiva se detente la posesión actual del bien objeto de ésta**; lo anterior, sin perjuicio de que, se analice el acervo probatorio a fin de verificar si se cumplen con los requisitos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.
11. Por su parte, el **amparo directo 588/2021** que resolvió el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** deviene de un juicio ordinario civil en el que la parte actora demandó la prescripción positiva de una superficie ubicada dentro de una parcela de la que se había obtenido el dominio pleno; el cual, el juez de primera instancia declaró improcedente y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada, por considerar que es requisito indispensable que al ejercer esa acción se ostenten la posesión del bien, aspecto que no estaba satisfecho, pues al momento de promover el juicio la parte actora no tenía la posesión del predio. Resolución que confirmó el tribunal de apelación.
12. El tribunal colegiado compartió dicha consideración y, por ende, **negó** el amparo solicitado, por considerar que es requisito indispensable que **al momento de ejercer la acción** de prescripción positiva, el promovente ostente la posesión del bien que pretende se declare a su favor; asimismo, que el artículo 895, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece como caso de interrupción de la usucapión, el que el poseedor sea privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año, no constituye una excepción al requisito de procedibilidad mencionado.
13. Consideró que, aunque es posible que se prive de la posesión al demandante, éste de todas maneras está en aptitud de promover la usucapión en el caso de que lo recupere antes de que transcurra más de un año ya que, de no ser así, se habrá interrumpido la prescripción con la consecuente pérdida de todo el tiempo transcurrido.
14. Indicó que, ese es el sentido que debe darse a lo previsto en el artículo 895, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, pues en él simplemente se establece un motivo que interrumpe la prescripción, pero no un derecho en favor de la persona que ha perdido la posesión del bien a ejercer la acción respectiva, cuando antes de ello satisfizo todos los requisitos exigidos por la ley para que operara la usucapión, siempre que demande dentro del plazo de un año siguiente a la desposesión.
15. Señaló que, estimar que puede demandarse la prescripción sin tener el poder de hecho sobre el bien, implicaría dar a la sentencia estimatoria un efecto que no le es propio, pues conllevaría a condenar al demandado que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, a restituir el inmueble a la parte actora, lo que es propio de un interdicto de recuperar la posesión o de la acción reivindicatoria.
16. Lo que incluso, dijo el colegiado, va en contra de la propia naturaleza de la acción, pues la usucapión consolida un hecho jurídico como la posesión calificada y lo dota de seguridad jurídica transformándolo en un derecho real de propiedad, de modo que es justamente una transición o paso de un estado a otro el que exige que la posesión sea actual, pues lo que se pretende con la figura de trato es dar certeza jurídica a una situación de hecho existente.
17. **En suma**, se advierte que los tribunales colegiados analizaron cuestiones fácticas iguales y arribaron a conclusiones jurídicas distintas, pues, **ambos amparos devienen de juicios en los que la parte actora ejerció la acción de prescripción positiva**, los órganos jurisdiccionales de primera instancia, consideraron improcedente la acción al determinar que es requisito indispensable que la parte actora tuviera la posesión del bien al momento de promoverla, siendo que en ambos casos se no ostentaba la posesión actual.
18. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró que no es un requisito indispensable que al momento de promover el juicio se ostente la posesión del bien, pues indicó que el artículo 1168, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, establecía una excepción al cumplimiento de ese requisito, cuando el poseedor sea privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año, caso en el cual, se puede promover en ese término aun sin ostentar la posesión, sin perjuicio de que, se analice el acervo probatorio a fin de verificar si se cumplen con los requisitos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.
19. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que es requisito indispensable que al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, el promovente ostente la posesión del bien que pretende se declare a su favor; asimismo, que el artículo 895, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, no constituye una excepción al requisito mencionado, pues incluso ello va en contra de la propia naturaleza de la usucapión.
20. Ahora, no pasa desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito aplicó la Ley Agraria y de manera supletoria, el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya denominación cambió a Código Civil Federal en el año dos mil.[[11]](#footnote-12) Así como que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito aplicó el Código Civil del Estado de Jalisco, toda vez que las porciones normativas analizadas son de igual contenido, al prever que en ambos casos, la posesión debe ser pacífica, continua y pública, así como prever en los mismos términos el caso de interrupción de la prescripción, tal como se aprecia enseguida:

|  |  |
| --- | --- |
| **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (AD 86/2000) | **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (AD 588/2021) |
| Ley Agraria | Código Civil del Estado de Jalisco |
| **Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de **manera pacífica, continua y pública** durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. […] | **Art. 889.-** La posesión necesaria para usucapir debe ser:  I. En concepto de propietario;  II. **Pacífica**;  III. **Continua**; y  IV. **Pública**. |
| Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal -ahora Código Civil Federal- | Código Civil del Estado de Jalisco |
| **Artículo 1168.** La prescripción se **interrumpe**:  I. **Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; […].** | **Artículo 895.** La usucapión se **interrumpe**:  I**. Si el poseedor** **es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año; […].** |

1. Tampoco obsta que los códigos civiles citados, refieren a la interrupción de la **prescripción** y a la interrupción de la **usucapión**; en tanto que, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 204/2014[[12]](#footnote-13) y 317/2018[[13]](#footnote-14) indicó que la “prescripción adquisitiva”, también se conoce como “usucapión” o “prescripción positiva”, en consecuencia, aunque se trata de diversos términos se está ante la misma figura.
2. Aplica a lo anterior, a contrario sensu, la tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.), de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS**.”[[14]](#footnote-15)
3. Así, este Tribunal Pleno considera que el **punto jurídico a dilucidar** es el siguiente:
4. **Determinar si al momento de ejercer la acción de prescripción positiva o usucapión es indispensable que el promovente ostente la posesión del bien.**
5. **Estudio de fondo.**
6. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene este Tribunal Pleno, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.
7. Inicialmente, es necesario definir el término prescripción adquisitiva o usucapión y los requisitos que se deben cumplir para adquirir la calidad de propietario de un bien conforme a esa figura.
8. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2014, determinó que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.
9. Así, se puede sostener que la usucapión constituye la declaración de que el poseedor de un bien ha pasado de ser poseedor calificado a propietario con dominio pleno del bien que prescribe positivamente en su favor; lo cual implica que, la prescripción adquisitiva consolida un hecho jurídico como la posesión calificada y lo dota de seguridad jurídica transformándolo en un derecho real de propiedad.
10. De modo que, la figura de la prescripción adquisitiva se encuentra estrechamente vinculada con la de posesión, la cual está relacionada a un derecho que se ejercita sobre una cosa, se tenga o no la titularidad de éste, con buena o mala fe, con un inicio vinculado a un título o a un acto de voluntad ilícito.
11. En esa misma línea, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 28/2007-PS,[[15]](#footnote-16) indicó que existen dos tipos de fundamentos para que exista la prescripción adquisitiva:
    1. El primero de **carácter subjetivo** que justifica la pérdida de la propiedad por el abandono de un bien de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, a través de la no realización de actos para recuperar su posesión; y,
    2. El de **carácter objetivo**, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la **posesión** en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.
12. En ese contexto, se advierte tanto la Ley Agraria como el Código Civil del Estado de Jalisco establecen que, para la procedencia de la prescripción positiva o usucapión, se requiere que **la posesión se realice** de la siguiente manera:

* En concepto de propietario;
* Pública;
* Pacífica; y
* **Continua**.

1. La Primera Sala[[16]](#footnote-17) ha considerado también que la posesión **en concepto de propietario** equivale a la “posesión originaria”. La cual se traduce en un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario. Es decir, el poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa.
2. Ello, a diferencia de la “posesión derivada”, la cual, de ninguna manera puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien.[[17]](#footnote-18)
3. Asimismo, es **pública** la posesión que se ejercita de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo. Ello en oposición a la posesión clandestina, esto es, la que se oculta de quienes pueden tener interés en interrumpirla.
4. Es decir, la **publicidad** en la posesión debe manifestarse ostensiblemente, de manera indiscutible y objetiva, siendo susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo; que ejerce un poder indiscutible, de orden económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos.[[18]](#footnote-19)
5. De igual manera, debe ser **pacífica**, esto es, que la posesión se ejerza sin violencia. Por ello, cuando se entra en posesión por virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que los actos de violencia cesan. Asimismo, para que la posesión sea pacífica no debe estar sometida a controversia judicial –ni sobre la propiedad ni sobre la posesión- durante el lapso requerido para que opere la prescripción.
6. Además, para que proceda la prescripción positiva o usucapión, el promovente debe ostentar la posesión **continua** del bien inmueble por el tiempo que la legislación respectiva determine (cinco años si es de buena fe y 10 años si es de mala fe) **sin ser interrumpida**, tal como lo definen los artículos 824 del Código para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal -ahora Código Civil Federal-[[19]](#footnote-20) y 874 del Código Civil del Estado de Jalisco;[[20]](#footnote-21) normas de idéntico contenido que participan en esta contradicción de criterios.
7. En este punto, se pone de relieve que ambas legislaciones civiles prevén como supuesto de **interrupción de la prescripción**, entre otros, que la persona sea privada de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año; lo cual, tiene como consecuencia que se **inutilice** todo el tiempo que hubiere transcurrido antes de ella, es decir, que se detenga definitivamente el tiempo corrido, de manera que, en caso de desaparecer dicha privación, el plazo requerido por la ley aplicable se compute nuevamente.
8. Lo anterior se advierte de los artículos 1175 del Código para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal -ahora Código Civil Federal-[[21]](#footnote-22) y 896 del Código Civil del Estado de Jalisco,[[22]](#footnote-23) que establecen que el efecto de la interrupción es inutilizar todo el tiempo que hubiere transcurrido antes de ella.
9. En suma, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien. Esto es, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida, pues se trata de que la persona que posea el bien inmueble **transite** a ser propietario de éste.
10. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, atendiendo a la naturaleza de la acción de prescripción positiva o usucapión, **la parte actora indispensablemente debe ostentar la posesión del bien al momento de promover la usucapión**, pues la posesión que hace procedente la acción debe ser, entre otros atributos, continua, esto es, sin interrupción.
11. Ello, obedece a que, como se dijo, lo que en realidad opera con la prescripción adquisitiva es un tránsito de un estado de hecho, de modo que la posesión también debe ser actual precisamente porque se trata de una transición, esto es, una consolidación del poseedor del bien materia de la usucapión; y es justamente una transición o paso de un estado a otro el que exige que la posesión sea actual, pues lo que se pretende con la figura de trato es dar certeza jurídica a una situación de hecho existente y calificada.
12. En ese sentido, si la finalidad de la usucapión es transitar de un estado de hecho, **no es factible sostener que constituye una forma de recuperar la posesión que en ese momento no ostentaba** y, por ende, que se le declare propietario; pues si bien, a través de esa figura se pretende que se le reconozca el dominio pleno del inmueble, lo cierto es que, ello es así precisamente porque ya ostenta la posesión de éste.
13. Permitir lo contrario, esto es, que la parte actora promueva la acción sin la posesión actual del bien, daría a la sentencia efectos que no son propios de la acción en cita, pues implicaría condenar a la parte demandada que aparece como propietario en el registro público correspondiente a restituir el bien; cuestión que es incompatible con la propia naturaleza de la acción de usucapión la cual precisamente procede porque el promovente ostenta dicha posesión.
14. Además, porque esos efectos corresponden, en todo caso, a una acción reivindicatoria cuyo objeto es que se reconozca la calidad de propietario del actor y, por tanto, restituirle el bien con la consecuente posesión; o, incluso, por lo que hace a la posesión, aquellos efectos de una acción plenaria de posesión que tiene como finalidad que se restituya la posesión definitiva de un bien o, incluso, de un interdicto de recuperar la posesión el cual compete a quien, estando en posesión pacífica de una cosa raíz, aunque no tenga título de propiedad, haya sido despojado por otro particular a fin de recobrar la posesión interina que venía ostentando.
15. Ahora, no es factible considerar que la causa de interrupción de la prescripción relativa a cuando se prive a la persona que venía ostentando la posesión por más de un año, otorgue el derecho a ésta a que promueva, dentro del año previo a que se declare la interrupción del plazo, la acción en comento a fin de que se verifiquen los requisitos que para su actualización prevé la legislación aplicable.
16. Lo anterior, en virtud de que en el caso de que lo recupere antes de que transcurra el año, estará en aptitud de conservar en su registro el tiempo previo que en su caso tuviere y promover la usucapión al contar con cinco años de poseer el bien; y en caso contrario, esto es, que no lo recupere en ese periodo, entonces la prescripción se habrá interrumpido con la consecuente pérdida de todo el tiempo transcurrido.
17. Así, este Tribunal Pleno considera que esa es la interpretación que debe darse a la interrupción de la prescripción con motivo de la privación de la posesión a la persona que la venía ostentando, esto es, como un motivo de interrupción que si no se agota en el plazo establecido, trae como consecuencia la pérdida del tiempo que previo a éste se venía ostentando.
18. Lo anterior, se evidencia en mayor medida, si se compara la figura de la interrupción con la de suspensión. La **interrupción** de la prescripción adquisitiva, tiene como consecuencia que se pierda definitivamente el tiempo transcurrido previo a la causa que la ocasionó, mientras que la **suspensión** consiste en que el plazo que se encuentra transcurriendo se detiene durante el tiempo se mantiene la causa que lo motiva, el cual se reanuda contabilizando el tiempo anterior.
19. Esto es, las porciones normativas que prevén la interrupción de la prescripción en el supuesto en comento, se deben aplicar desde la óptica de que si la posesión se recupera dentro del año siguiente al en que por alguna razón se perdió, entonces el tiempo transcurrido antes de la pérdida de la posesión no queda inutilizado, sino que puede contabilizarse para efectos de la usucapión si es que sus requisitos de procedencia se conjugan en el futuro, ya cuando el poseedor con la posesión recuperada, intente la declaratoria de usucapión a su favor, pues si no se recupera dentro de ese plazo, entonces se debe iniciar nuevamente por haberse inutilizado.
20. Por lo que, la autoridad competente verificará si, en el caso concreto, el plazo que transcurrió previo a que se actualizara la privación de la posesión, se puede seguir contabilizando o si definitivamente se pierde.
21. Ello, porque además, como se vio, los ordenamientos jurídicos en cita no prevén que la prescripción positiva pueda intentarse sin que se detente una posesión calificada actual, por el contrario exigen que ésta sea continúa, lo que implica su actualidad.
22. Por tanto, se concluye que, **al momento** de ejercer la acción de prescripción positiva, el promovente debe, **indispensablemente**, ostentar la posesión del bien que se pretende usucapir, toda vez que, las normas que regulan las causas que generan la interrupción de la prescripción no establecen una excepción a tal requisito para promover dicha acción.
23. Lo anterior, no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica, máxime que tampoco afecta la posibilidad de que, dentro del año en que se verifique la desposesión, pueda ejercer las acciones que legalmente considere necesarias para recuperar la posesión y, una vez recuperada, pueda ejercer la usucapión si procediere.
24. **Criterio que debe prevalecer.**
25. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. AL MOMENTO DE EJERCER ESTA ACCIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE OSTENTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE USUCAPIR.**

**Hechos:** Los tribunales colegiados contendientes resolvieron amparos directos que devienen de juicios que fueron declarados improcedentes, toda vez que al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, la parte actora no ostentaba la posesión del bien. Un tribunal colegiado declaró que era requisito indispensable ostentar la posesión al momento de promover la acción por su propia naturaleza aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos previamente; en tanto que otro, determinó que opera como excepción a dicha regla, el supuesto de interrupción de la prescripción relativo a cuando la persona sea privada de la posesión por más de un año, siempre que lo promueva, durante ese año y sin perjuicio de que se analice el cumplimiento previo de los requisitos.

**Criterio jurídico:** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, al momento de ejercer la acción de prescripción positiva, es requisito indispensable que el promovente ostente la posesión del bien que pretende usucapir, pues el supuesto de interrupción de la prescripción relativo a cuando se prive de la posesión del bien por más de un año a la persona que la ostentaba, no constituye una excepción al elemento mencionado.

**Justificación:** La prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable. Por tanto, si la posesión debe ser continua, esto es, sin interrupción, es inconcuso que al momento de ejercer la acción el promovente debe ostentar la posesión actual del bien que pretende usucapir, pues se trata de brindar certeza jurídica a una situación de hecho existente y calificada. De lo contrario, se daría a la sentencia efectos que no son propios de la acción en cita, pues implicaría condenar al demandado que aparece como propietario en el registro público correspondiente, a restituir el bien cuestión que es incompatible con la propia naturaleza de la acción de usucapión la cual precisamente procede porque el promovente ostenta dicha posesión. De modo, que el supuesto de interrupción de la prescripción relativo a cuando se prive a la persona que venía ostentando la posesión por más de un año, debe aplicar desde la óptica de que si la posesión se recupera dentro del año siguiente al en que por alguna razón se perdió, entonces el tiempo transcurrido antes de la pérdida de la posesión no queda inutilizado, sino que puede contabilizarse para efectos de la usucapión si es que sus requisitos de procedencia se conjugan en el futuro, ya cuando el poseedor con la posesión recuperada, intente la declaratoria de usucapión a su favor, pues si no se recupera dentro de ese plazo, entonces se debe iniciar nuevamente por haberse inutilizado.

1. **Decisión.**

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

1. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]

   **II.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: […]

   **VI.** De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

   […] [↑](#footnote-ref-3)
3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

   […]

   **VII.** Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; [↑](#footnote-ref-4)
4. **Quinto.** En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito. [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   […]

   **XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:[…]

   Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tesis aislada número III.2o.A.68 A (9a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 1107, con registro digital 189907. [↑](#footnote-ref-8)
8. Jurisprudencia P./J. 27/2001 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital 189998. [↑](#footnote-ref-9)
9. Jurisprudencia 2a./J. 94/2000 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital 190917. [↑](#footnote-ref-10)
10. Jurisprudencia P./J. 72/2010 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-11)
11. Según el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de 2000, que en lo que interesa dice:

    **“Artículo Primero**. - Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 Y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue: ‘CODIGO CIVIL FEDERAL…’”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Aprobada en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) de rubro: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [1a./J. 9/2008](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169830))”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 200, con número de registro digital 2008083. [↑](#footnote-ref-13)
13. Aprobada en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 44/2020 (10a.) de rubro: “**PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN.** EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, tomo I, página 936, con número de registro digital 2022377. [↑](#footnote-ref-14)
14. Tesis aislada 1a. LXI/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198, con registro digital 2001867. [↑](#footnote-ref-15)
15. Aprobada en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por mayoría de tres votos. Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 60/2007 (9a,) de rubro: “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 285, de número de registro digital 171671. [↑](#footnote-ref-16)
16. Aprobada en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) de rubro: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [1a./J. 9/2008](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169830))”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 200, con número de registro digital 2008083. [↑](#footnote-ref-17)
17. Jurisprudencia 1a./J. 2/2022 (11a,) de rubro: **“**PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN”consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, tomo II, página 836, de número de registro digital 2024088. [↑](#footnote-ref-18)
18. Tesis de rubro: “PRESCRIPCION POSITIVA, PROCEDENCIA DE LA.” Tesis aislada sin número, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXVI, Cuarta Parte, página 34, con registro digital 270107. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 824.- **Posesión continua es la que no se ha interrumpido** por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 874.- **Posesión continua es la que no ha sufrido interrupción** alguna [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 896.- El efecto de la interrupción es inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.     [↑](#footnote-ref-23)